

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 215.

Secretaría.—Sección 3.ª

Han desaparecido de Valladolid Faustino Ferreiro y su esposa Gabina Escribano, cuyas señas van á continuación, los cuales se han llevado varios efectos y alhajas, procedentes de algunas estafas que han cometido.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habidos, sean puestos á mi disposición.

Palencia 17 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas del Ferreiro.

Edad de 38 á 40 años, estatura buena, pelo rojo, ojos azules, cara larga, color bueno, sin dientes; viste de negro, tapabocas de lana á cuadros blancos y negros, sombrero de ala ancha, es gallego.

Señas de la Gabina.

Estatura regular, pelo entrecano, vigorosa, ojos castaños, con una nube en el izquierdo, de 46 años; viste de luto; les acompaña una niña de 10 años, morena, ojos negros, llamada Gumersinda.

CIRCULAR NÚM. 216.

Se ha fugado de la casa de Angel de Avia, vecino de Fuente-andrino, su hijo Evaristo, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público, se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición.

Palencia 17 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Señas personales.

Edad 14 años, estatura buena, color moreno; viste pantalón y chaqueta de paño cordellate, bastante usado, chaleco de paño Tarazona, á medio uso, zapatos blancos y gordos.

Tiene el ojo derecho un poco atravesado y habla parece tener pólipos.

Sección de Fomento.—Negociado 2.ª Ganadería.

Según me participa el Excmo. Señor Director general de Caballería y Cría Caballar, se hallan aprobadas las propuestas hechas para el nombramiento de Comisiones destinadas á inspeccionar las casas de monta de propiedad particular, correspondiendo á esta provincia un Capitán ó Comandante y un profesor Veterinario del Regimiento de Farnesio, quienes en breve darán principio á su cometido.

Al publicarse esta circular para que los dueños de paradas no aleguen ignorancia y presenten sus sementales á la Comisión que les autorizará si reúnen las condiciones prevenidas en la Real disposición de 19 de Febrero de 1880, se inserta á continuación la citada Real orden para que los propietarios no desco-

nozcan y cumplan los deberes y obligaciones que el ejercicio de la industria les impone.

Palencia 17 de Marzo de 1887.—El Gobernador interino, *Rafael Pérez Alcalde*.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880 que comprende á los dueños ó propietarios de paradas Sementales públicas.

1.ª Quedan sujetas al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garafiones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervención á que quedan sujetos, debiendo en el mismo y su margen izquierda, fi-

jar por artículos aquellas prescripciones, y la de notificar las bajas de caballos Sementales que tuvieren, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximo acompañado de un Profesor Veterinario, reconozca los Sementales de las ya expresadas paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán, bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, después de terminada la época de la cubrición, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie de Sementales cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballaje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casa de monta.

1.ª No podrán emplear más Sementales que los aprobados por la Dirección.

2.ª Las reseñas de estos serán autorizadas por el Director de la Cría caballar y se hallarán expuestas en sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.

3.ª Ninguna casa de monta tendrá menos de tres caballos Sementales, ó dos de estos y un garañón.

4.ª Los dueños de las yeguas podrán elegir para las mismas el Semental que más les convenga ó acomode.

5.ª Los Sementales para ser aprobados, no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, sin exceder de catorce. Su alzada mínima será de siete cuartas y tres dedos (1 metro 52 centímetros). Los garañones serán de las mismas edades, no bajando su alzada de seis cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformación, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.ª Las casas de monta serán visitadas durante la época de cubrición, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Dirección de la Cría caballar, y los dueños de aquellas tienen la obligación de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclamen, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubrición, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias, etc., etc.

7.ª Anualmente, y terminada que sea la cubrición, darán cuenta los dueños de las casas de monta al Director de la Cría caballar del número de yeguas beneficiadas por sus Sementales, y á ser posible, el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de yeguas.

8.ª Para facilitar el cumplimiento de la prescripción anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y reseña del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresión de sus nombres, capas, alzada, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.ª De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Dirección expresando las causas que lo motiven, cuidando de participar las primeras (las altas), con la suficiente anticipación á la época de la monta, para que sean reconocidos y aprobados en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea no podrán ser aprobados, á menos que el dueño de la casa de monta los

presente á los referidos Jefes y Veterinarios en el punto en que se hallan situados los Depósitos.

10.ª La falta de cumplimiento á estas prescripciones llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirado por el Director de la Cría caballar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del orden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serían muy difíciles de alcanzar sin éstas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singularísimas que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían, para difundir su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribe ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla todo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del centimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el genio adjudica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto

adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á

estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito ó importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de escultura.—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, por que ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.º La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquéllas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará

á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante en el período que se halle dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ú obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO III.

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo

estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección); cinco por la Escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección), siendo Vocales natos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de premios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiere sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá

constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el artículo 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.ª Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en láminas.

2.ª Escultura y grabado en hueco.

3.ª Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPÍTULO IV.

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyen el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un tarjetón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construido en el campo del Hipódromo para Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideración que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposición las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposición general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 días que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusivos.

Tercero. El Jurado para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, don Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Sección de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. José Jesus de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Sección de Escultura; D. Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Círculo de Bellas Artes; el de la Sociedad de Acuarelistas; D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Serrano Fatigati, D. Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzáiz y Garre, D. Ricardo Hernández y Mateo y D. Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admisión designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los Expositores se acomodarán para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el cap. 2.º del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1886.

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas en el 1.º y 2.º trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 6 de Julio.

Acordando que á falta de solicitantes para la Secretaría vacante de esta Corporación, siga desempeñándola interinamente el que la desempeña Juan Pérez.

Día 13 de Julio.

Nombrando Depositario y Contador de los fondos municipales, recayendo en D. Miguel Andrés y D. Antonio Martín.

Aprobando la distribución de fondos mensuales.

Día 20 de Julio.

Acordando comisionar á D. Antonio Martín, para bajar á Palencia á recoger los libros Diarios de gastos é ingresos para la nueva contabilidad, y remitir por dicho Comisionado los repartimientos de territorial reformados.

Día 27 de Julio.

Acordando se dirija atenta solicitud al Sr. Delegado de Hacienda, pidiendo datos del rendimiento de láminas de propios de este Ayuntamiento.

Para que en virtud de no tener Secretario fijo y estando fuera del pueblo el interino, se encargue de todo lo concerniente al material de oficina, reintegro, impresos y correo, por la cantidad presupuestada en el capítulo 1.º, art. 2.º del presupuesto de gastos desde el trimestre próximo, á fin de que no carezca del papel correspondiente.

Día 2 de Agosto.

Acordando reformar el presupuesto ordinario, con arreglo á las instrucciones de la Excm. Diputación provincial, y que se incluyan como recursos las cantidades que resulten en las cuentas no rendidas por los Alcaldes salientes, y pertenecientes al 80 por 100 de propios que aquellos recibieron.

Relación del estado de distribución de fondos mensuales.

Día 10 de Agosto.

Exposición al público del repartimiento de Consumos, entregado por la Junta repartidora.

Día 17 de Agosto.

Para oír y resolver reclamaciones en el reparto de Consumos, y remisión del mismo á la Administración.

Día 31 de Agosto.

Aprobar el estado de distribución de fondos mensuales y balance del actual mes.

Día 21 de Setiembre.

Acordando el reparto de consumo sobre las leñas del hogar y aprobado en el acto.

Día 28 de Setiembre.

Acuerdo para verificar el reparto del cupo que corresponde á los pastos del monte y común, según figura en presupuesto.

Vista la aprobación de las cuentas municipales por la Sección correspondiente, de los períodos de 1877 á 78 y 78 al 79, y el alcance que resulta contra el cuentadante Pedro Fernández, se le pase atento oficio para que en el término de 15 días ingrese en arcas municipales.

Día 3 de Octubre.

Aprobación de la distribución de fondos mensual y cuenta trimestral del primer trimestre, acordando se remita por correo inmediato á la Sección correspondiente.

Día 19 de Octubre.

Extracto de los acuerdos que han presentado los Alcaldes en años anteriores del importe del 80 por 100 de bienes de propios enajenados. Aprobando la que presentó D. Antonio Martín, Vicente Fuente, Mariano Cubillo, Anselmo Polanco, Pedro Fernández y Ponciano Fuente como cobrado por los mismos, pero á la vez piden prórroga de 20

días para presentar la data por gastos que hicieron en dichas cuentas y del pueblo. El Ayuntamiento se la concedió.

Día 26 de Octubre.

Acordando pasar comunicación á los tenedores de los fondos referidos del 80 por 100 que figuran en la sesión anterior, para que el 3 de Noviembre presenten los justificantes de la data en mencionados intereses.

Día 3 de Noviembre.

Reunidos D. Vicente Fuente, D. Antonio Martín y Francisco Polanco en representación del finado Anselmo Polanco, así como Mariano Cubillo, Ponciano Fuente y Pedro Fernández se dió principio al examen de la de Antonio Martín con los datos de cargo y data que presentó, resultando un alcance á favor del Ayuntamiento de 411 pesetas. Se procedió al examen de la de Mariano Cubillo que con los datos que presentó resulta contra el mismo 314 pesetas. Acto seguido se efectuó la vista de la de Vicente Fuente, que examinada resultó á favor del municipio 187 pesetas, haciendo este la observación que teniendo él á su favor un alcance por las cuentas municipales aprobadas por la Sección de Cuentas de la provincia, que se reservaba el derecho de reclamarlas á presupuesto próximo.

Lo propio se efectuó con la de Francisco Polanco, representante del Anselmo siendo este en deber al municipio 200 pesetas. Se pasó á examinar la de Pedro Fernández y resultó debe de referido 80 por 100 y carpetas que vendió así como de los finiquitos de sus cuentas municipales 1.494 pesetas, á lo cual expone que el finiquito de las del 77 al 78 que asciende á 418 pesetas 79 céntimos no le pueden ser de cargo, pues cree vendrá arrastrando á la cuenta del 78 al 79 rendida por el mismo. Expone que no teniendo terminada la cuenta particular con el pueblo no puede aun precisarsele el saldo á favor del Ayuntamiento. El Ayuntamiento desechó esta proposición.

Por último se procedió á la de Ponciano Fuente y no habiendo conformidad con el interesado por exigir este se le abonen partidas que la Junta no las cree justas se le desechó.

Acordando por unanimidad que estando declarado el total que dicho Ponciano recibió del referido 80 por 100 de propios y que asciende á la cantidad de 685 pesetas 50 céntimos, se le pase atenta comunicación previniéndole que en el plazo de noveno día haga entrega en Depositaria de referida suma y que su cuenta con el pueblo la reclame en forma legal.

Día 30 de Noviembre.

Aprobando la distribución de fondos mensuales, y balance mensual.

Día 7 de Diciembre.

Se ocupó de la entrega de mozos del actual reemplazo, comisionando á D. Santiago Andrés, y acordando se le abonen los gastos de viaje y gratificación á los quintos. Acordaron que á los Sres. Alcaldes que han liquidado el 80 por 100, ingresen en Depositaria la mitad para atender al pago de la deuda de don Angel de Cos, á cuyo fin está destinado y aprobado por la Superioridad.

Día 16 de Diciembre.

Presentada una instancia por Ponciano Fuente, Alcalde en el período de 1881 al 83, alzándose de este Ayuntamiento sobre el pago de las 685 pesetas que se le reclama del importe que recibió de la 3.ª parte del 80 por 100 de inscripciones de propios enajenados, con el pretexto que aun tiene pendientes las cuentas municipales en la sección de Contabilidad de la provincia. La Corporación en vista de las infundadas pretensiones, acordó ponerlo en conocimiento del señor Gobernador civil, manifestando al Ponciano que dichos fondos son exclusivamente para pago de la deuda á Don Angel de Cos, según figura en presupuesto aprobado, y que si en sus cuentas municipales resultare saldo á su favor se lo abonará á presupuesto. A la vez suplicar al señor Gobernador mande comisionado ejecutor contra el deudor Ponciano.

Día 21 de Diciembre.

Acordando poner el bando para el llamamiento á los mozos que hayan cumplido la edad reglamentaria para el reemplazo de 1887.

Día 28 de Diciembre.

Acordando para el día nueve del mes de Enero próximo el alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército, y al efecto se pase atenta comunicación á los señores Curas del pueblo y anejo de Berzosa, á fin de que se presenten en la Casa Consistorial con los libros parroquiales.

Micieces de Ojeda 19 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Santiago Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista.

Para que la Junta pericial proceda á la formación del apéndice del amillaramiento de este distrito municipal para el año económico próximo de 1887 á 88, se previene á todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, presenten sus relaciones con un timbre móvil que la acredite, en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de quince días, justificando las traslaciones de dominio con los documentos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Buenavista 14 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Teodoro Barcenilla.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.